



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Rad. Juzgado:	540013103004201300301 01
Rad. Tribunal:	2019-0078 01
Demandante:	ISMELDA OSORIO ARIAS
Demandado:	MARIA LIGIA ESPINOSA DE SANCHEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso proceder a resolver la admisibilidad de la alzada incoada en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo del 2019, de no ser porque revisado el plenario se advierte que en el trámite surtido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, se presentaron irregularidades que hacen inválido el procedimiento evacuado por las razones que se exponen a continuación:

Téngase en cuenta que si bien a la fecha las personas demandadas se encuentran debidamente vinculadas al trámite procesal, al punto que contestaron la demanda impetrada por la señora Ismelda Osorio Arias, no se puede perder de vista que, desde el auto admisorio de la demanda, y por ende, en las publicaciones de emplazamiento, de que trata el numeral 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de radicarse la presente acción (30/10/2013)¹, como el establecido en el artículo 318 de la misma codificación, se omitió establecer todas las partes del proceso y la naturaleza del proceso, pues si bien en la citación de personas indeterminadas se indicó que el asunto era un proceso verbal de pertenencia, no se estipuló claramente el tipo de prescripción invocada irregularidad que permite la configuración de la causal 8ª establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso antes 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues téngase en cuenta que no se practicó en legal forma la notificación de dicha providencia a los

¹ FI 149 C-1

demandados ni de las demás personas indeterminadas que debieron ser citadas como parte al proceso.

Al respecto, obsérvese que el literal a) del numeral 6 de dicho artículo dispone que tanto el emplazamiento como el edicto emplazatorio, deberá expresar "*el nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de este y la **clase de prescripción alegada***", requisito este último que no fue cumplido por el despacho y mucho menos por la parte que efectuó la notificación, pues desde el auto admisorio, se informó únicamente que se trataba de un proceso de pertenencia, sin mencionar que la prescripción alegada era la extraordinaria, cuestión sustancialmente relevante, dado que dicha característica determina las condiciones en que debiera valorarse y recaudarse el material probatorio con el fin de declarar la usucapión invocada por la actora.

Por lo expuesto, mal podría esta instancia entrar a valorar el recurso de apelación incoado si de antemano se desconoce la clase de prescripción alegada, no obstante que el objeto de la acción se encamina a declarar que la demandante obtuvo la propiedad de un bien, despojando a sus legítimos dueños de su dominio, por haber transcurrido el término legalmente establecido, ello en la medida que pasar dichas falencia vulnera el derecho a la defensa de la parte demandada, cuya estrategia de defensa se debió perfilar para desvirtuar las afirmaciones que desde un comienzo se le realizaron.

Por lo anterior, es claro que se incurrió en la causal de nulidad señalada, por lo que se impone decretar la invalidez de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda (fl 150), inclusive, lo anterior por cuanto la causal referida es insaneable, en razón de que las personas indeterminadas citadas, en cualquier caso no pueden concurrir al proceso para convalidar la actuación.

En consecuencia y con el fin de remediar las irregularidades del procedimiento y salvaguardar, las garantías propias del juicio, se declara la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 21 de noviembre del 2013, inclusive, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas, a fin de que se renueve la actuación acorde con las directrices consignadas en esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 21 de noviembre del 2013, inclusive, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que se reanude la actuación, de conformidad con los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153007201700151 01
Rad. Tribunal:	2019-0069 01
Demandante:	CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandado:	LA PREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que la demanda fue radicada ante el *a quo* el 7 de abril del 2017, y entre dicha calenda y el momento de proferirse la sentencia con la cual concluyó la primera instancia (18 de febrero del 2019), transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se debe perder de vista que: por un lado, mediante proveído del 21 de agosto del 2018, se prorrogó la competencia hasta por 6 meses más, contados a partir del 31 de agosto del 2018, y, por el otro, que a partir del 10 de diciembre del 2018 empezó a fungir como titular del despacho el Dr. Helmholtz Fernando López Piraquive y conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, el término para resolver de fondo el asunto conforme los lineamientos de la nueva normativa procedimental se contabilizan de manera individual a partir del momento en el cual el juez empezó a tener conocimiento del asunto, lo que permite colegir que el fallo recurrido fue proferido por el juez competente para hacerlo.

Finalmente, se considera que la apelación incoada fue formulada en tiempo, dado que se presentaron dentro de los 3 días siguientes a la realización de la diligencia de instrucción y juzgamiento conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, escrito en donde en todo caso se precisa de manera concreta los reparos que se le hace al fallo objeto inconformidad, relativos a la indebida valoración de las facturas objeto de ejecución y la plena acreditación de las excepciones relativas al negocio causal, dado que no se cumplieron las reglas especiales para los contratos de seguro.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada¹, en el efecto DEVOLUTIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero del 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual no se declararon probadas las excepciones formuladas y se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, atendiendo los abonos reconocidos por la suma de \$181.184.228.60.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ La Previsora S.A.